

ILEANA GARCIA RAMIREZ H.N.C. COLONIA MONAGAS -y- SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DE PUERTO RICO, Decisión Núm. 425. Caso Núm. 2306. Resuelto en 5 de abril de 1966.

Sr. Otilio Román, Por el Sindicato de Obreros Unidos de Puerto Rico.  
 Sr. Algimiro Díaz Ayala, Por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.  
 Ante: Lic. Marta Ramirez de Vera, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN SOBRE OBJECIONES  
 Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 4 de enero de 1966, de conformidad con el Artículo III, sección 6, inciso (a) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, según enmendado el 2 de febrero de 1951, el Presidente de la Junta emitió una Orden de Elección con Anterioridad a la Audiencia en el caso del epígrafe, mediante la cual se ordenó la celebración de unas elecciones por votación secreta entre los trabajadores del patrono Ileana García Ramírez, h.n.c. Colonia Monagas.

De conformidad con lo ordenado se celebraron unas elecciones entre los empleados del patrono el día 4 de febrero de 1966, cuyo resultado, según se desprende de la Hoja de Cotejo, fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....	100
2. Votos válidos contados.....	71
3. Votos a favor del Sindicato de Obreros Unidos de Puerto Rico.....	39
4. Votos a favor del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.....	32
5. Votos en contra de las uniones participantes.....	0
6. Votos recusados.....	1
7. Votos nulos.....	1

El 11 de febrero de 1966, y dentro del tiempo reglamentario, el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, radicó objeciones a la conducta y al resultado de la elección.

El Presidente de la Junta, de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, ordenó y realizó una investigación de las objeciones radicadas.

El día 3 de marzo de 1966, el Presidente de la Junta expidió su Informe y Recomendaciones Sobre Objeciones en el que concluyó que las objeciones carecen de méritos y recomienda a la Junta que las desestime.

Hemos examinado el Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta Objeciones al Resultado de la Elección, así como el expediente completo del caso. Coincidimos con las conclusiones y recomendaciones en dicho Informe y, por consiguiente, lo adoptamos y lo hacemos formar parte de esta decisión y orden.

Concluimos, por tanto, que las objeciones radicadas por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, no tienen mérito y por consiguiente ordenaremos que las mismas sean desestimadas.

## O R D E N

SE ORDENA QUE las objeciones radicadas por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO el 11 de febrero de 1966 en el caso del epígrafe, sean, como por la presente son, desestimadas.

## CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

De conformidad con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de acuerdo con el Artículo III, sección del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA que el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico ha sido designado y elegido por una mayoría de todos los obreros empleados por el patrono Ileana García Ramírez, h.n.c. Colonia Managas del Barrio Lavadero de Hormigueros, Puerto Rico, dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto, y de conformidad con el Artículo 5, (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es el representante exclusivo de todos los referidos empleados a los fines de negociación colectiva respecto a tipos de paga, salarios y otras condiciones de empleo.

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL PRESIDENTE  
DE LA JUNTA SOBRE OBJECIONES AL  
RESULTADO DE LAS ELECCIONES

El presente Informe se expide bajo la autoridad conferida al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la Sección 11 del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

El 4 de enero de 1966, el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Orden de Elección con Anterioridad a la Audiencia, en la que concluyó que se había suscitado una controversia de representación, y ordenó que se celebrasen elecciones secretas de conformidad con el Artículo III, Sección 6(a) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, para resolverla.

En la mencionada Orden de Elección se dispuso que el resultado de las elecciones serviría para determinar si los empleados que utiliza el patrono del epígrafe en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, deseaban estar representados a los fines de la negociación colectiva por el Sindicato de Obreros Unidos de Puerto Rico; por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO; o por ninguna organización obrera.

Las elecciones, efectuadas el 4 de febrero de 1966, bajo la supervisión del Jefe Examinador de la Junta, arrojaron el siguiente resultado, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copias de la cual fueron suministradas a las partes:

1. Número de votantes elegibles.....100
2. Votos válidos contados..... 71

3.	Votos a favor de Sindicato de Obreros Unidos de Puerto Rico.....	39
4.	Votos a favor de Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.....	32
5.	Votos en contra de la Unión Participante.....	0
6.	Votos recusados.....	1
7.	Votos nulos.....	1

El 11 de febrero de 1966, el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, radicó objeciones a la conducta y al resultado de la elección. Estas objeciones se radicaron dentro del término y en la forma prescrita por la Sección 11 del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

A base de la prueba documental y testifical, así como de la evidencia que obra en el expediente que sometió la unión objetante, el Presidente de la Junta formula las siguientes conclusiones y recomendaciones con respecto a las mismas.

Las objeciones leen en parte de la siguiente manera:

El resultado de la elección fue adverso a la Interventora como consecuencia de haberse importado para esa semana numerosos obreros que no son y nunca han sido trabajadores de esa finca. Esos obreros fueron llevados allí por la Peticionaria.

En la Orden de Elección se determinó que los empleados del patrono con derecho a participar en el procedimiento electoral serían aquellos incluidos en la unidad apropiada que aparecieran trabajando para el patrono en la nómina correspondiente a la segunda semana de zafra de 1966, incluso los que no aparecieran en ella, bien por enfermedad o por estar de vacaciones. Tal semana resultó ser la comprendida entre el 19 y el 25 de enero de 1966.

Del examen de las nóminas utilizadas por el patrono desde el comienzo de la zafra de este año, se desprende que de las 72 personas que ejercieron su derecho al voto el día de la elección, sólo tres (3) no aparecen trabajando en las nóminas anteriores a la de la semana comprendida entre el 19 y el 25 de enero de 1966, que fue el período que se seleccionó para establecer la elegibilidad de los votantes.

En la semana precedente a la nómina del período de elegibilidad trabajaron, según la misma, más de 90 obreros. En la que se seleccionó había cien (100) obreros, y en la siguiente cerca de 96.

Se comprobó también que, en efecto, hubo un aumento de trabajadores debido a que de otras fincas cercanas vinieron a trabajar a la del patrono. Este aumento, sin embargo, se debió a que la finca Monagas fue la primera que empezó la zafra en el sector. Además, la afluencia de obreros de otros sectores ocurrió desde las primeras semanas de zafra. No fue, por tanto, exclusivo de la semana seleccionada para establecer el período de elegibilidad según se desprende del análisis que se hizo de las nóminas.

El Sindicato de Trabajadores Packinghouse presentó a varios testigos para fundamentar sus objeciones a la elección. Dichos testigos, sin embargo, no pudieron probar que los trabajadores de otras fincas fueran llevados a la Colonia Monagas por la Unión Peticionaria en el caso del epígrafe.

A base de lo anteriormente señalado, concluimos que tales objeciones carecen de méritos, y recomendamos a la Junta que las desestime.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, las partes pueden, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Informe, radicar ante la Secretaría de la Junta un original y tres copias de cualesquiera excepciones que deseen presentar al Informe. Inmediatamente después de radicadas tales excepciones, la parte que las radique deberá notificar con copia de las mismas a las otras partes, y radicará constancia de tales notificaciones ante el Secretario de la Junta. Si no se radicaran excepciones a dicho Informe, la Junta, a la expiración del período fijado para la radicación de tales excepciones, podrá decidir el caso aceptando las recomendaciones de este Informe, total o parcialmente, o en alguna otra forma. Si se radicaran excepciones al Informe sobre objeciones y en el criterio de la Junta tales excepciones no levantan cuestiones sustanciales o materiales con respecto a la conducta y resultado de la elección, la Junta decidirá el caso a base del expediente o podrá disponer del mismo en alguna otra forma. Si tales excepciones levantan cuestiones sustanciales, la Junta podrá ordenar la celebración de una audiencia antes de decidir la cuestión.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 1966.

(FDO.) ANTONIO J. COLORADO  
Presidente